



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001-40-03-006-2020-00234-01

Villavicencio, veintiuno (21) de julio del 2020.

Decide el Despacho con esta providencia la segunda instancia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

ANGELIC SUAREZ MAESTRE presentó solicitud de amparo constitucional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, MÍNIMO VITAL y DIGNIDAD HUMANA, los cuales considera vulnerados por parte de la empresa SALUD TOTAL EPS.

Relató que es madre cabeza de familia de dos menores de edad, y trabajaba para la EPS SALUD TOTAL en el cargo de auditor médico, y la accionada conocía su situación familiar, pero el 29 de mayo de 2020, le fue terminado su contrato de trabajo por justa casusa por lo que presentó descargos de por qué la tardanza de minutos en algunos días en marcar la biométrica al ingreso de sus labores, diciendo que tenía que arreglar a sus hijos y dejarlos en el colegio, también solicitó que le cambiaran el horario para que fuera de 7:30 am a 5:30 pm, también dijo que siempre se quedaba después de la hora de salida para recuperar esos minutos que llegaba tarde.

Mencionó que solo un día no presentó una incapacidad médica, el 18 de marzo de 2020, pero que informó a su jefe inmediata que no asistiría a laborar porque se encontraba enferma, y solicitó se le descontara el día de su salario en el evento que no se tuviera como válida su excusa.

Recalcó que nunca tuvo llamados de atención diferentes al cual la despidieron, ya que es excesiva la sanción que le aplicaron, esto porque su empleador buscó motivos mínimos para despedirla y así poder ahorrar dinero por la emergencia provocada por el COVID-19; señalando también que, durante su tiempo de trabajo, laboraba los fines de semana y días festivos por directriz de la dirección médica y la gerencia de la EPS SALUD TOTAL, debiendo hacer seguimiento a pacientes sospechosos y confirmados con COVID-19, funciones que no hacían parte de su cargo pero que igual hacía.

Indicó en su escrito que, actualmente es difícil conseguir trabajo por la recesión económica que se atraviesa, y que las empresas no están contratando nuevo personal por lo que la accionada no debió despedirla en este tiempo de pandemia, además el argumento de que es madre cabeza de hogar y responde por 2 menores de edad, y la empresa buscó excusas injustas para terminar el contrato.

Dijo que el despido por parte de la accionada viola sus derechos fundamentales ya que desconoce la declaratoria de pandemia y omitió las recomendaciones impartidas por el Ministerio de Trabajo en las circulares 021 y 022 de 2020, respecto de las medidas de protección a los empleados con ocasión de la fase de contención del virus.

Por estos motivos presentó acción constitucional contra la empresa SALUD TOTAL EPS por violarle sus derechos fundamentales al haberla despedido, solicitando se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada su reintegro al trabajo que desempeñaba y se restablezcan sus derechos, también que se ordene el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir hasta que se efectúe su reintegro.

La acción constitucional fue admitida el cinco (05) de junio de 2020 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio contra la empresa SALUD TOTAL EPS, ordenando vincular al MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL META.

Notificada en debida forma la entidad accionada y vinculada respondieron así:

- **SALUD TOTAL EPS:** Manifestó en su respuesta que, se configura en este caso la absoluta improcedencia de la tutela, ya que no existe fundamento

jurídico que soporte la petición de la accionante, ya que antes de que se disolviera el vínculo laboral, se inició a la accionante un proceso disciplinario interno donde se pudo comprobar la justa causa objetiva, que motivó la finalización del contrato, la cual obedece a una causa legal y no a un presunto motivo discriminatorio, por lo que lo alegado por la accionante se debe discutir y adelantar ante la jurisdicción ordinaria laboral. Recalaron que el 7 de mayo de 2020 se informó a la accionante a través de oficio debidamente notificado, de la apertura del proceso disciplinario en su contra, señalando las conductas que dieron lugar al inicio del mismo, dándosele la posibilidad de aportar las pruebas que considerara necesarias, fue escuchada el 8 de mayo donde tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa lo cual hizo, y al agotarse la investigación disciplinaria, SALUD TOTAL hizo un pronunciamiento definido y motivado y dio por terminado por justa causa el contrato celebrado, el día 29 de mayo de 2020. Frente a lo dicho por la accionante, la entidad no buscaba una excusa para terminar el contrato, y la entidad ha acatado todas las recomendaciones emitidas por el Ministerio del Trabajo antes de que se diera la investigación, y la accionante había sido beneficiada de medidas laborales como otorgamiento de vacaciones y trabajo en casa. Por estos motivos solicitó que la acción de tutela sea negada por improcedente, ya que no hay vulneración de los derechos fundamentales de la actora.

- **MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL META:** Inicio su escrito de respuesta señalando que, al revisar las bases de datos del grupo de atención al ciudadano y trámites, no se encontró ninguna actuación administrativa que genere relación con la accionante, así como tampoco se encontró nada relacionado a conciliaciones o querellas presentadas o adelantadas durante el lapso 2019-2020, en que tengan relación las partes. Por esto solicitó se declare improcedente la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que el Ministerio del Trabajo no fue ni es empleador de la accionante por lo que no existe ni existió vínculo laboral alguno entre ambos.

Surtidas todas las etapas culminó la acción constitucional con fallo el diecisiete (17) de junio de 2020 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio contra la empresa SALUD TOTAL EPS, decidiendo no tutelar los derechos fundamentales invocados por la tutelante.

Inconforme con la determinación la actora impugnó dentro del término, pretendiendo se revoque íntegramente el fallo y (i) se le tutelen sus derechos vulnerados, (ii) que se ordene a la empresa accionada su reintegro, ya que, sí se le han generado perjuicios con su despido, el cual es injustificado, y que acudir a la jurisdicción ordinaria tardaría mucho, teniendo en cuenta la congestión judicial y la suspensión de términos a causa del COVID-19,

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley

En términos generales, la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Para el caso en concreto, debe el Despacho estudiar la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reintegro al cargo por un supuesto despido sin tener una justa causa, lo que supone le ha provocado perjuicios, pues considera que debido a la situación actual provocada por el COVID-19 y al hecho que es madre cabeza de hogar , pero, como se evidenció dentro del expediente, la accionada actuó conforme a lineamientos legales y de conformidad con su reglamento interno, ya que se le inició un proceso disciplinario a la empleada ANGELIC SUAREZ MAESTRE, teniendo en cuenta los retardos en la hora de ingreso a sus actividades laborales, registros que aportó en su escrito la misma accionante y también la accionada, estos como soportes del porque se decidió iniciar este proceso interno y posteriormente, que la accionante fuera despedida de su cargo, teniendo la empresa SALUD TOTAL EPS, una justa causa para hacerlo.

Reiteradamente ha sostenido la Corte Constitucional que al interior de los respectivos procedimientos existen medios de defensa aptos para garantizar la observancia de los derechos fundamentales que la Carta Política consagra y reconoce a favor de los administrados. Es por ello que aceptar la intervención del juez constitucional en la órbita propia de los funcionarios a quienes el legislador ha atribuido determinadas competencias, equivale no sólo a desnaturalizar el carácter subsidiario y residual del mecanismo de amparo, sino también a atentar contra los principios constitucionales de independencia y autonomía funcionales que informan el ejercicio de la administración de justicia.

Se ha entendido, que el excepcional mecanismo de amparo no puede entrar a reemplazar los procedimientos ordinarios de defensa instituidos para reparar posibles agravios a los derechos fundamentales, en la medida en que fue concebido para suplir la ausencia de éstos y no para quebrantar los ya existentes.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los mecanismos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

En el presente asunto, la pretensión principal de la actora es que se le ordene a la empresa SALUD TOTAL EPS su reintegro junto con el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, órdenes a las que no se puede acceder, porque si bien es cierto el Juez no puede abocar conocimientos impropios sobre asuntos que se encuentran tácitamente en la legislación Colombiana, por lo que si la actora no estuvo de acuerdo con la determinación que tomó la accionada al momento de fundamentar su despido, debe dirigirse a la jurisdicción ordinaria, siendo esta la pertinente para que determine si fue justo o no el despido.

En consecuencia, se confirmará el fallo del diecisiete (17) de junio de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio para denegar la protección constitucional solicitada por la señora ANGELIC SUARES MAESTRE, quien bien puede

acudir a la Jurisdicción Ordinaria, para discutir ante el juez natural la causa por ella propuesta.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

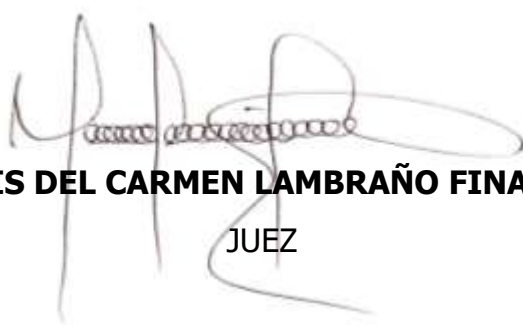
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia del diecisiete (17) de junio de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, dentro de la acción de tutela de ANGELIC SUAREZ MAESTRE, contra la empresa SALUD TOTAL EPS conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notificar esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

TERCERO: Envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5bbb1aa3fdcdc6a75399eadeffd14561b5e737d3d03fb6e7ff9d59413581fb6a
Documento generado en 21/07/2020 10:07:18 a.m.